



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00369

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MIRYAM ÁLVAREZ

**EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

ORDINARIO: 11001-33-31-026-2007-00125

A través de sentencia calendada 04 de septiembre de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y, seguidamente, ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 147-154), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

Con base en lo anterior, el apoderado del actor procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial y anexos obrantes a folios 168 a 171 del plenario.

A su turno, la apoderada de la UGPP presentó escrito objetando la liquidación, en memorial y anexos visibles a folios 175 a 184.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto se analizará lo siguiente:

A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$ 22.794.755,99
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$ 3.552.277,02
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria							\$ 26.347.033,01
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							07-oct-2011
Mes inclusión en nómina	ago-13			Mes <i>anterior</i> inclusión en nómina			jul-13
Días en Mora							663
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interés mensual
07/10/2011	31/10/2011	\$ 26.347.033,01	19,39	29,09	2,42	25	\$532.155
01/11/2011	30/11/2011	\$ 26.595.741,46	19,39	29,09	2,42	30	\$644.614
01/12/2011	31/12/2011	\$ 27.093.158,35	19,39	29,09	2,42	31	\$678.559
01/01/2012	31/01/2012	\$ 27.351.143,62	19,92	29,88	2,49	31	\$703.745
01/02/2012	29/02/2012	\$ 27.609.128,90	19,92	29,88	2,49	29	\$664.552
01/03/2012	31/03/2012	\$ 27.867.114,17	19,92	29,88	2,49	31	\$717.021
01/04/2012	30/04/2012	\$ 28.125.099,44	20,52	30,78	2,57	30	\$721.409
01/05/2012	31/05/2012	\$ 28.383.084,71	20,52	30,78	2,57	31	\$752.294
01/06/2012	30/06/2012	\$ 28.899.055,26	20,52	30,78	2,57	30	\$741.261
01/07/2012	31/07/2012	\$ 29.157.040,53	20,86	31,29	2,61	31	\$785.612
01/08/2012	31/08/2012	\$ 29.415.025,80	20,86	31,29	2,61	31	\$792.563
01/09/2012	30/09/2012	\$ 29.673.011,07	20,86	31,29	2,61	30	\$773.724
01/10/2012	31/10/2012	\$ 29.930.996,34	20,89	31,34	2,61	31	\$807.626
01/11/2012	30/11/2012	\$ 30.188.981,62	20,89	31,34	2,61	30	\$788.310
01/12/2012	31/12/2012	\$ 30.704.952,16	20,89	31,34	2,61	31	\$828.509
01/01/2013	31/01/2013	\$ 30.969.232,27	20,75	31,13	2,59	31	\$830.040
01/02/2013	28/02/2013	\$ 30.969.232,27	20,75	31,13	2,59	28	\$749.713
01/03/2013	31/03/2013	\$ 30.969.232,27	20,75	31,13	2,59	31	\$830.040
01/04/2013	30/04/2013	\$ 30.969.232,27	20,83	31,25	2,60	30	\$806.361
01/05/2013	31/05/2013	\$ 30.969.232,27	20,83	31,25	2,60	31	\$833.240
01/06/2013	30/06/2013	\$ 30.969.232,27	20,83	31,25	2,60	30	\$806.361
01/07/2013	31/07/2013	\$ 30.969.232,27	20,34	30,51	2,54	31	\$813.639
							664
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$16.601.349

Para explicar el cuadro allegado, el abogado de la parte actora destaca que el monto base para realizar la liquidación del crédito corresponde al valor adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, \$26.347.033,01 (*Total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria*).

Seguidamente, indicó que dicha base de liquidación para calcular los intereses debía aumentar, pues este monto fue incrementando mensualmente hasta el mes de enero de 2013, fecha en la cual se realizó el aumento real de la mesada. En su consideración, dicho incremento fue de \$26.347.033,01 a \$30.969.232,27, pues se sumó al capital inicial el valor

de las diferencias dejadas de cancelar en la pensión con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia mes a mes.

Conforme a lo anterior, el monto que arrojó la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, ascendió a \$16.601.349.-

B. TRASLADO

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 22 de septiembre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 172 del plenario, corriendo el término desde el 21 hasta el 25 de septiembre de 2017.

Conforme a ello, la apoderada de la UGPP con escrito radicado el 25 de septiembre, procedió a objetar la liquidación presentada, pues en su consideración, se debía tener en cuenta que la solicitud del pago de los intereses se realizó hasta el día 29 de noviembre de 2012 con radicado 20125143186112, fecha en la cual se aportó declaración extrajuicio de no cobro de los mismos por vía ejecutiva y los valores dispuestos en la resolución de cumplimiento de fallo fueron reportados en la nómina de febrero de 2013.

Por lo anterior, aportó la liquidación que en su consideración es la correcta, la cual arroja un valor total por concepto de intereses de \$5.901.115,01, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
01/08/2010	31/08/2010	0	\$26.347.032,98	-
01/09/2010	30/09/2010	0	\$26.347.032,98	-

01/10/2010	31/10/2010	0	\$26.347.032,98	-
01/11/2010	30/11/2010	0	\$26.347.032,98	-
01/12/2010	31/12/2010	0	\$26.347.032,98	-
TOTAL				\$5.901.115,01

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

“b. Liquidación del Crédito

Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, “notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

*Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse, aclarando que **el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como de las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado, hasta la fecha del ingreso a nómina o pago del capital debidamente indexado dispuesto en la sentencia, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.***

Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto del ejecutivo.”

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2017, también indicó lo siguiente:

*“En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$16.601.349) MCTE**, conforme la liquidación expuesta por la demandante, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar**, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, **toda vez que la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso son únicamente los intereses que genere el capital debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia**, aclarando que el referido capital no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de ejecutoria de dicha providencia, así mismo que los intereses no pueden ser capitalizados.”*

Ahora bien, se observa que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito en el proceso ordinario, en relación con los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago, disponía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

Al respecto, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 *Ibidem*. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las

arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada executable, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."¹

Negrillas del Despacho

En ese sentido, se tiene que el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

La decisión judicial de segundo grado fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **6 de octubre de 2011 (fl. 54 vto).**

¹ Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios**, deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, **sobre el capital adeudado al momento de ejecutoria del fallo (6 de octubre de 2011)**, que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales aunque no fueron liquidadas si son liquidables.

Contrario a ello, no puede entenderse que el capital sobre el cual se cobran los intereses dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., es aquel que se causa aún después de ejecutoriado el fallo, pues esto haría que la obligación se tornara interminable, no lográndose distinguir entre el momento que rigen los intereses del artículo 177 del C.C.A., y los del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por ello, no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de las mesadas pensionales de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Al respecto se debe indicar que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la Corte Suprema de Justicia, vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses del artículo 141 en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento de la prestación.

Es decir, lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Al respecto, se debe decir que toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión, contiene 2 obligaciones. Una de **dar**, que es de pagar las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexada más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo. Y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por ello, la causación de los intereses del artículo 177 del C.C.A., es sobre el capital debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia (*obligación de dar*), porque frente a las diferencias pensionales que surgen mes a mes de la reliquidación de la pensión con posterioridad a la ejecutoria del fallo, hasta el momento de la inclusión en nómina, **atendiendo que el derecho ya se encuentra reconocido**, los mismos deben reclamarse con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer. Por consiguiente, al no estar los mismos ordenados en la sentencia, no se pueden incluir por falta de título.

Por lo anterior, es imperioso para el Despacho delimitar la aplicación en el tiempo del artículo 177 del C.C.A., frente al imperativo del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los mismos resultan incompatibles en su reconocimiento, es decir resultan excluyentes.

Ahora, se reitera la aplicación del artículo 141 de la ley 100 en la mora del pago sobre cualquier tipo de pensión, derivado del análisis de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional del artículo en comento, cuando expresó en la sentencia C-601-00:

*“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, **sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado**, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular*

de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor y en todo caso solo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causen desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar, se incluyeron montos por concepto de capital que no corresponden, como lo fueron las mesadas dejadas de cancelar con posterioridad a la ejecutoria del fallo, y en segundo lugar, por cuanto no se dedujo del capital el monto correspondiente a los descuentos para salud del pensionado; en tanto se liquidaron los intereses sobre estos rubros, los cuales no deben ser reclamados por la señora MYRIAM ÁLVAREZ.

De otra parte, frente a la objeción presentada por la UGPP y la liquidación allegada con la misma, el Despacho tampoco se encuentra de acuerdo, por lo siguiente:

La apoderada considera que, en el periodo de causación de intereses, se debía tener en cuenta que la solicitud del pago de los mismos se realizó hasta el día 29 de noviembre de 2012 con radicado 20125143186112, fecha en la cual se aportó declaración extrajuicio de no cobro de los intereses por vía ejecutiva; por su parte, los valores dispuestos en la resolución de cumplimiento de fallo fueron reportados en la nómina de **febrero de 2013**. Por tal razón, en la liquidación se indicó que los intereses únicamente se causaron entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de noviembre del mismo año, y entre el 1° y el 30 de octubre de 2012.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, se observa que el artículo 177 del C.C.A., señala en su inciso número 6, que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

No obstante, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer que esta "sanción" no se alcanzó a generar en el presente asunto, pues desde el auto que libró mandamiento de pago se dejó claro que la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo lo fue el 13 de diciembre de 2011, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (6 de octubre de 2011) y con base en la misma la entidad procedió a expedir la Resolución REDP de 21 de noviembre de 2012, reliquidando la pensión de vejez del demandante, pues así se indica en el acto administrativo en mención (fl. 61).

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad en cuanto al tiempo que en su consideración se debe tomar para liquidar los intereses, debiéndose rechazar por tal motivo la objeción presentada por la entidad.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL INDEXADO	\$	26.347.033,01
DESCUENTOS SALUD	\$	3.161.644
CAPITAL NETO	\$	23.185.389,05

Fecha Ejecutoria:	06-oct-11	fl. 54 vto.
Fecha Nomina.	ago-13	fl. 72 vto

Myriam Álvarez							
FECHA		CAPITAL	DÍAS A PAGAR	% INT. CORRI	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
1/10/2011	31/10/2011	\$ 23.185.389	24	19,39%	2,150%	\$ 398.844,42	\$ 398.844,42
1/11/2011	30/11/2011	\$ 23.185.389	30	19,39%	2,150%	\$ 498.555,52	\$ 897.399,94
1/12/2011	31/12/2011	\$ 23.185.389	31	19,39%	2,150%	\$ 515.174,04	\$ 1.412.573,97
1/01/2012	31/01/2012	\$ 23.185.389	31	19,92%	2,203%	\$ 527.699,15	\$ 1.940.273,13
1/02/2012	29/02/2012	\$ 23.185.389	29	19,92%	2,203%	\$ 493.654,05	\$ 2.433.927,18
1/03/2012	31/03/2012	\$ 23.185.389	31	19,92%	2,203%	\$ 527.699,15	\$ 2.961.626,33
1/04/2012	30/04/2012	\$ 23.185.389	30	20,52%	2,261%	\$ 524.316,77	\$ 3.485.943,10
1/05/2012	31/05/2012	\$ 23.185.389	31	20,52%	2,261%	\$ 541.794,00	\$ 4.027.737,10
1/06/2012	30/06/2012	\$ 23.185.389	30	20,52%	2,261%	\$ 524.316,77	\$ 4.552.053,87
1/07/2012	31/07/2012	\$ 23.185.389	31	20,86%	2,295%	\$ 549.741,66	\$ 5.101.795,52
1/08/2012	31/08/2012	\$ 23.185.389	31	20,86%	2,295%	\$ 549.741,66	\$ 5.651.537,18
1/09/2012	30/09/2012	\$ 23.185.389	30	20,86%	2,295%	\$ 532.008,05	\$ 6.183.545,23
1/10/2012	31/10/2012	\$ 23.185.389	31	20,89%	2,298%	\$ 550.441,56	\$ 6.733.986,79
1/11/2012	30/11/2012	\$ 23.185.389	30	20,89%	2,298%	\$ 532.685,38	\$ 7.266.672,17
1/12/2012	31/12/2012	\$ 23.185.389	31	20,89%	2,298%	\$ 550.441,56	\$ 7.817.113,73
1/01/2013	31/01/2013	\$ 23.185.389	31	20,75%	2,284%	\$ 547.173,46	\$ 8.364.287,19
1/02/2013	28/02/2013	\$ 23.185.389	28	20,75%	2,284%	\$ 494.221,19	\$ 8.858.508,38
1/03/2013	31/03/2013	\$ 23.185.389	31	20,75%	2,284%	\$ 547.173,46	\$ 9.405.681,83
1/04/2013	30/04/2013	\$ 23.185.389	30	20,83%	2,292%	\$ 531.330,51	\$ 9.937.012,35
1/05/2013	31/05/2013	\$ 23.185.389	31	20,83%	2,292%	\$ 549.041,53	\$ 10.486.053,88
1/06/2013	30/06/2013	\$ 23.185.389	30	20,83%	2,292%	\$ 531.330,51	\$ 11.017.384,39
1/07/2013	31/07/2013	\$ 23.185.389	31	20,34%	2,244%	\$ 537.574,90	\$ 11.554.959,29

Para tal efecto se anexa cuadro de Excel con la liquidación efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual quedará por un monto total de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.554.959,29), por concepto de intereses moratorios.**

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandante y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por

192

un monto total **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.554.959,29), por concepto de intereses moratorios**, en los términos del cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN a la liquidación presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dom Puc & Sp
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27/AGOSTO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses and income.

The second part of the document provides a detailed breakdown of the accounting cycle. It outlines the ten steps involved in the process, from identifying the accounting entity to preparing financial statements. Each step is explained in detail, with examples provided to illustrate the concepts.

The third part of the document discusses the various types of accounts used in accounting. It categorizes accounts into assets, liabilities, equity, revenue, and expense accounts. It also explains the normal balances for each type of account and how they are used to calculate the net income or loss for a period.

The fourth part of the document discusses the importance of adjusting entries. It explains how these entries are used to ensure that the financial statements reflect the true financial position of the company at the end of the period. Examples of adjusting entries are provided to show how they are recorded.

The fifth part of the document discusses the preparation of financial statements. It outlines the steps involved in preparing the balance sheet, income statement, and statement of owner's equity. It also discusses the importance of comparing the financial statements to the previous period to identify trends and changes.

The sixth part of the document discusses the importance of internal controls. It explains how these controls are used to prevent and detect errors and fraud. Examples of internal controls are provided to show how they are implemented in a business.

The seventh part of the document discusses the importance of ethics in accounting. It explains how accountants are expected to follow a code of ethics and to act in the best interests of their clients. Examples of ethical dilemmas are provided to show how they should be handled.

The eighth part of the document discusses the importance of communication in accounting. It explains how accountants must be able to communicate effectively with their clients and colleagues. Examples of communication techniques are provided to show how they can be used in the workplace.

The ninth part of the document discusses the importance of technology in accounting. It explains how accounting software and other technologies can be used to improve the efficiency and accuracy of the accounting process. Examples of accounting software are provided to show how they are used.

The tenth part of the document discusses the importance of continuing education in accounting. It explains how accountants must stay up-to-date on the latest developments in the field. Examples of continuing education opportunities are provided to show how they can be used.